

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Oscar Alonso Gómez Rendón
Radicado	05001 40 03 028 2020 00907 00
Providencia	Rechaza demanda

SCOTIABANK COLPATRIA, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de OSCAR ALONSO GÓMEZ RENDÓN.

El Despacho el 10 de agosto del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Exigía que se acreditara la calidad de quien realizó el endoso en propiedad del pagaré en representación de CITIBANK COLOMBIA S.A., según el art. 663 del C. Comercio.

En respuesta a lo anterior, la parte actora únicamente aportó la Resolución No. 771 del 18 de junio de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual "*se autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de Citibank Colombia S.A. a Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.*"

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Así mismo, el endoso ha de constar en el título mismo o en hoja adherida a él y deberá estar firmado por el endosante. Así se desprende del inciso 4° del artículo 654 estatuto mercantil, dispone que "*La falta de firma hará el endoso inexistente*". De ahí que la firma y su incorporación dentro del documento son requisitos esenciales para la validez de este.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad*", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

Así las cosas, y volviendo al pagare presentado como base de recaudo, se observa que el mismo inicialmente fue creado a favor a favor de CITIBANK COLOMBIA S.A., el cual posteriormente fue endosado en propiedad a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien es la que hoy ejercita la acción cambiaria ante este despacho.

El endoso contiene a su vez un sello de "NAYDA K PEDRAZA" y una firma que se supone es la de ella, **pero no se acredita la calidad en la que actuó** – que era precisamente la exigencia contenida en el auto inadmisorio -, por lo que no resulta posible determinar si dicho negocio fue efectuado por la persona legitimada para dicho efecto según la normativa citada.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad del endoso que efectuado sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimad para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra del deudor.

- **Requisito No. 3**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reprodujera con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Al respecto la apoderada accionante indica que el poder cumple con el requisito de ser enviado como mensaje de datos con antefirma; que allí se encuentra su dirección de correo electrónico, el mismo que fue registrado con anterioridad en el Registro Nacional de abogados, y que el correo electrónico desde el que se remitió el poder es el que figura en el certificado de Existencia y representación de la entidad demandante.

No obstante, el requisito no versaba sobre tales tópicos. Lo que se le estaba pidiendo era que acreditara que el poder anexado en formato PDF a la demanda fue el que efectivamente se envió con el correo electrónico referido.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos

abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho.**

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en el párrafo anterior se propusieron algunas).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db36a7a6a99b6b61640bc89b7eea70fb21c04d4efb72b598607c7b442ac0b26**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>